

un salario fijo, mientras que un cónsul honorario no pasa ningún examen ni recibe un salario fijo.

46. La condición jurídica de los cónsules honorarios parece diferir de la de los cónsules de carrera en ciertas cuestiones, pero esto se debe a que algunas reglas generales referentes a la nacionalidad, al ejercicio de otras profesiones, etc., no se aplican prácticamente más que a los cónsules honorarios. En varios tratados consulares no hay ninguna disposición que se refiera especialmente a los cónsules honorarios, y en ellos se han formulado las reglas en términos generales, de manera que abarcan teóricamente a ambas categorías.

47. Por consiguiente, no está de acuerdo con la idea en que se basa la tercera pregunta formulada por el Relator Especial.

48. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que la cuestión indicada por el Sr. François demuestra que el Relator Especial deberá examinar con mucha atención este asunto. Evidentemente, el Relator Especial no ha tratado de negar la existencia de los cónsules honorarios y de sus derechos, puesto que pregunta si en el proyecto de artículos sobre las relaciones e inmunidades deben figurar algunas disposiciones relativas a los cónsules honorarios. Considera acertada la observación del Sr. François, pues los países pequeños no pueden tener muchos cónsules de carrera, pero no está completamente seguro de que la condición jurídica de unos y otros sea exactamente la misma. Los cónsules honorarios no gozan de las mismas inmunidades que los cónsules de carrera, que hasta cierto punto tienen los mismos derechos que los diplomáticos. Espera que el Relator Especial pueda indicar en el próximo período de sesiones hasta qué punto los cónsules honorarios disfrutaban también de estas inmunidades.

49. Faris Bey EL-KHOURI hace resaltar que todo el problema radica en la diferencia de inmunidades y exenciones entre ambas clases de cónsules; esto debe servir para orientar a la Comisión. Muchos Estados no desean conceder estas inmunidades y exenciones a los cónsules honorarios que sean nacionales del Estado ante el cual están acreditados.

50. El Sr. SANDSTRÖM dice que la cuestión de las relaciones e inmunidades consulares tiene cierta relación con la de las relaciones e inmunidades diplomáticas, materia de la que fué Relator Especial. Al tratar en su informe de las inmunidades diplomáticas planteó la cuestión de si es posible nombrar agentes de la nacionalidad del país en que están acreditados, y propuso que se les concediera un tipo especial de inmunidad, con arreglo a las normas actuales del derecho internacional. No estudió la situación de los cónsules, pues sólo disfrutaban de inmunidades muy limitadas.

51. El Sr. AMADO está de acuerdo en que los cónsules honorarios tienen gran importancia, pero en este momento no puede concederles tanta importancia como el Sr. François. Ni siquiera el Relator Especial ha tomado aún una decisión. Es evidente que existen diferencias de inmunidades y privilegios entre ambas clases de cónsules. No está completamente de acuerdo en que no deba hacerse ninguna diferencia entre los dos tipos de cónsules, pues la cuestión no es tan sencilla como cree el Sr. François.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

374a. SESION

Lunes 25 de junio de 1956, a las 15 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Relaciones e inmunidades consulares (A/CN.4/98) (tema 5 del programa) (<i>continuación</i>)	
3. Cónsules honorarios (<i>continuación</i>)	242
4. Representantes consulares	243
5. Funciones consulares	244
6. Relación entre los artículos proyectados y los convenios consulares anteriores	245
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/CN.4/L.68/Add.1)	246

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCHELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Relaciones e inmunidades consulares (A/CN.4/98) (tema 5 del programa) (*continuación*)

3. CÓNSTLES HONORARIOS (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a contestar a las observaciones hechas en la sesión anterior respecto de su tercera pregunta sobre las relaciones e inmunidades consulares.

2. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, dice que la Comisión aceleraría su trabajo si pudiera ponerse de acuerdo sobre una definición de los "cónsules honorarios" o "*consules electi*". Por lo general, estos cónsules se eligen entre personas que residen ya en el país donde van a desempeñar sus funciones que se suman a alguna otra actividad remuneradora. Pueden ser nacionales del país de residencia, del país que los nombra o de un tercer Estado. Según el Sr. François, la diferencia que hay entre cónsules de carrera y cónsules honorarios es muy pequeña, y estriba principalmente en que los cónsules honorarios no son nombrados mediante un examen de entrada, no tiene una formación especial y no son retribuidos. No obstante, el orador opina que la diferencia esencial radica en que los cónsules de carrera están ligados por un contrato que les convierte en funcionarios del Estado que los envía; no ocurre lo mismo con los cónsules honorarios que, por consiguiente, no están sometidos a la misma disciplina. El que estén o no remunerados no es una cuestión decisiva. Un funcionario puede haber sido designado oficialmente y no percibir ninguna remuneración. Un cónsul de carrera sigue siéndolo aunque el Estado que le ha designado no le pague nada o le pague sólo una parte de los emolumentos normales. Las leyes nacionales de algunos países confirman esta opinión sobre el carácter de los "cónsules honorarios". El artículo 4 de la Ley Consular Finlandesa de 1925, por ejemplo, divide a los cónsules en cónsules de carrera, retribuidos o no, y en cónsules designados en el lugar de sus funciones. El hecho de que las leyes

de algunos países permitan que los cónsules de carrera desarrollen actividades remuneradas además de sus funciones consulares parece aminorar aún más la diferencia que hay entre ambas categorías, pero solo en apariencia, pues los cónsules de carrera siguen siendo funcionarios.

3. Los cónsules honorarios, por la diferencia de su condición jurídica y de sus relaciones con el Estado que los admite, no disfrutan de los mismos privilegios e inmunidades que los cónsules de carrera. Por lo general, no gozan de la inmunidad de jurisdicción, salvo para los actos realizados en el desempeño de sus funciones. No gozan tampoco de la inmunidad de detención y de encarcelamiento, y se les puede emplazar. Tampoco están exentos de los impuestos directos ni del pago de los derechos aduaneros. Los cónsules de carrera que se dedican a actividades lucrativas en el país que los admite no están exentos tampoco del pago de los derechos de aduana, pero esto no afecta para nada a la diferencia fundamental que hay entre ambas categorías. En vista de la condición jurídica especial de los cónsules honorarios, el orador cree conveniente consagrarles un capítulo especial en el informe que ha propuesto que se prepare.

4. Sir Gerald FITZMAURICE comparte en gran medida las consideraciones hechas por el Sr. François en la sesión anterior¹ y está de acuerdo con el Relator Especial en que se dedique una sección aparte a las diferencias que hay entre cónsules honorarios y cónsules de carrera. La diferencia esencial entre unos y otros no estriba en que unos sean "honorarios" y los otros "de carrera", pues los cónsules honorarios, a pesar de no ser funcionarios permanentes, se hallan temporalmente al servicio del Estado que representan, sino más bien en que los cónsules honorarios suelen ser súbditos del país de residencia, hecho que puede originar diferencias en el trato personal o semipersonal que el gobierno local está obligado a concederles. A este respecto, su posición es la misma que la de los funcionarios diplomáticos designados entre los nacionales del país que los admite.

5. El Sr. FRANÇOIS no cree que pueda prepararse un capítulo especial sobre los cónsules honorarios que dé satisfacción, por haber muchos y muy diferentes tipos de cónsules. A algunos cónsules honorarios les envía el país de su nacionalidad, igual que a los cónsules de carrera, pero carecen de formación especial y no son retribuidos. Además, la distinción que el Relator Especial establece entre funcionarios y no funcionarios no vale para los Países Bajos, donde todos los cónsules honorarios son considerados como funcionarios. Las innegables diferencias que existen en los privilegios e inmunidades concedidos a las diversas clases de cónsules no dependen de que sean honorarios o de carrera, sino de que ejerzan o no actividades lucrativas además de sus funciones consulares. Que es imposible establecer una distinción clara entre ambas categorías lo demuestra la existencia de convenios que no las mencionan por separado. Por ejemplo, en el convenio entre los Países Bajos y el Reino Unido, la única distinción que se hace entre los cónsules depende de que se ejerzan o no otras actividades y de que sean o no sean nacionales del Estado que los nombra.

6. El Sr. SPIROPOULOS dice que sea cual fuere la opinión que uno tenga, es evidente que la Comisión

se enfrenta con un problema complicado y que exigirá un estudio a fondo.

7. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, respondiendo a Faris Bey el-Khoury,² dice que los cónsules honorarios no disfrutan ni pueden disfrutar de los privilegios e inmunidades inherentes a los cónsules de carrera. Independientemente de su nacionalidad, los cónsules honorarios son por definición nombrados en el país de destino y están siempre domiciliados en él. El derecho internacional no les reconoce derecho a ninguna inmunidad, salvo la de jurisdicción por los actos realizados en el desempeño de sus funciones; e incluso esta inmunidad no se concede a la persona del cónsul si no a la soberanía del que lo nombra.

8. Ha escuchado con interés lo que ha dicho el Sr. François acerca de la legislación de los Países Bajos, que considera a los cónsules honorarios como funcionarios del Estado. Desde el punto de vista del derecho internacional, los denominados cónsules honorarios deben ser considerados como cónsules de carrera y, en su opinión, deben recibir el mismo trato.

9. El Sr. AMADO no comprende cómo personas que no son nacionales del Estado que les nombra y no residen en él pueden ser consideradas como funcionarios de ese Estado, ya que sería imposible tomar medidas disciplinarias contra ellas.

4. REPRESENTANTES CONSULARES

10. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, refiriéndose a su primera pregunta, dice que se ahorrarían muchas confusiones y muchas controversias si a los representantes consulares se les clasificara siguiendo el modelo que se utiliza desde hace más de un siglo para los agentes diplomáticos. En muchas convenciones bilaterales y en la legislación nacional de numerosos países se encuentra una clasificación análoga a la que el orador sugiere. Todos los países admiten las tres primeras clases: cónsules generales, cónsules y vicecónsules, pero la cuarta clase, "agentes consulares", no está reconocida por todas las legislaciones. En la legislación de ciertos Estados no existe esta cuarta clase de representantes consulares, o se la denomina de una manera distinta. Así, en Suiza, existe, en su lugar, la clase de "agregados consulares".

11. La terminología actual es algo confusa. El término "agente consular" se emplea con diversos fines: como término genérico que abarca toda clase de cónsules (por ejemplo, en la Convención de La Habana sobre Agentes Consulares, de 1928); para clasificar a los funcionarios encargados de puestos consulares secundarios y que no han sido designados por el gobierno, sino por el cónsul general residente e incluso por el vicecónsul, y para designar a los que se conocen generalmente con el nombre de cónsules honorarios, como, por ejemplo, en la Orden Ministerial francesa de 1833. En vista de la confusión reinante, sería mucho mejor que la Comisión recomendara el empleo del término "representantes consulares" en vez de "agentes consulares", para designar a los cónsules en general. Naturalmente, la clasificación propuesta se aplicaría únicamente a los jefes de las oficinas consulares y no afectaría para nada a la jerarquía establecida por los diversos países en sus servicios consulares.

¹ A/CN.4/SR.373, párrs. 44 a 46.

² A/CN.4/SR.373, párr. 49.

12. El Sr. FRANÇOIS está de acuerdo en principio con el Relator Especial, pero le gustaría que se encontrara otro término para designar a la cuarta clase. El término "agente consular" suele abarcar a toda clase de cónsules, y la expresión "agregado consular" se suele aplicar a la cuarta clase.

13. El Sr. AMADO dice que en el Brasil se emplea una expresión equivalente a "ayudante consular" para designar a la cuarta clase. Estas personas pueden ser nacionales o extranjeras, y si son extranjeras no son contratadas previo examen, sino únicamente después de probar sus cualidades morales y profesionales.

14. Sir Gerald FITZMAURICE dice que las tres primeras clases existen, sin duda alguna, en la administración de todos los países y deben figurar en la clasificación. Está de acuerdo con la idea de establecer un cuarto grupo, siempre que abarque a una gran diversidad de agentes. Cada país ha adoptado sistemas y nomenclaturas diferentes, y tiene entendido que algunos servicios consulares han creado una categoría de cónsules suplentes. Como las palabras "agente consular" se prestan a confusión si se las emplea como término genérico, preferiría que se encontrasen otras.

15. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con el Sr. François en que conviene encontrar otra denominación para la cuarta clase, a pesar de que en algunos idiomas, como el alemán y el sueco, el término "agente consular" no se presta a confusión.

16. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, insiste en su propuesta de que la Comisión recomiende que la expresión "representante consular" se utilice como término genérico para designar a todos los funcionarios consulares, y que la expresión "agente consular" se reserve para la cuarta clase. El término "agente consular" se emplea ya en gran número de tratados y reglamentos nacionales para designar a la cuarta clase, y si se adoptase otro término se originarían serias dificultades. Por otra parte, ha de ser posible lograr que se aceptase la expresión "representante consular" como término genérico. Se encuentra ya en diversos instrumentos internacionales, como, por ejemplo, las Convenciones de 1920 entre Dinamarca y Finlandia y entre Alemania y Finlandia, el Acuerdo Provisional de 1936 entre Afganistán y los Estados Unidos de América, y la Convención sobre Representantes Consulares concertada entre Chile y Suecia. Ahora bien, si la Comisión prefiere la expresión "agente consular" como término genérico, habría que ver primero si los Estados quieren adoptarla. De todos modos, el orador incluirá en su informe un párrafo sobre los defectos de la terminología actual.

5. FUNCIONES CONSULARES

17. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, pasando a su quinta pregunta, dice que el derecho internacional general no precisa el alcance de las funciones consulares. Algunas de ellas, como la protección del comercio, las actividades relacionadas con el transporte y la asistencia a los nacionales, están reconocidas ya por el derecho internacional consuetudinario. Otras se basan únicamente en acuerdos bilaterales o en las leyes o costumbre nacionales.

18. El propósito de su intervención es determinar si la Comisión, en el estado actual del derecho internacional considera conveniente intentar codificar todas las funciones de los cónsules. Hasta ahora los organismos interesados en la codificación de las normas de derecho

internacional relativas a los cónsules no lo han intentado. La Convención de la Habana sobre Agentes Consulares, de 1928, se limita a estipular en su artículo 10 que "los cónsules ejercerán las funciones que las leyes de sus Estados les confíen, sin perjuicio para las leyes del país en el que prestan sus servicios". El Subcomité del Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones sobre la codificación progresiva del derecho internacional decía en un informe que "no se juzga necesario fijar las funciones consulares por vía convencional, pues estas funciones son perfectamente conocidas y no dan lugar a desacuerdos, y porque fijar dichas funciones es, en realidad, una cuestión de derecho nacional, ya que cada Estado es el único que puede fijar las funciones de sus propios funcionarios".³ El mismo Comité de Expertos, sin tomar una actitud tan categórica, aplazó el examen de esta cuestión.

19. Aunque siempre puede codificarse esta materia confrontando las diversas convenciones y los reglamentos nacionales, método que se siguió para preparar el artículo 11 del proyecto de Harvard, el orador considera que no sería prudente pretender fijar las funciones de los cónsules de todos los Estados en una fórmula rígida. La naturaleza de las funciones consulares depende de la vida económica del Estado que el cónsul representa y será diferente se trate o no de un país marítimo y según que ese país haya enviado misiones económicas al extranjero. Considerando más acertado dejar esta cuestión tal como está regulada, es decir, ateniéndose a las convenciones internacionales y al derecho nacional, el orador ha preparado un texto provisional que se limita a enunciar unos principios. Es evidente que el derecho nacional del Estado representado por el cónsul no puede estar en contradicción con el derecho internacional. Por ejemplo, los cónsules a quienes las leyes nacionales del Estado que les envía dan el derecho de autorizar matrimonios y de actuar como mediadores o árbitros entre sus nacionales, sólo pueden hacerlo si las leyes del Estado donde ejercen sus funciones se lo permiten. De lo contrario, estos actos constituirían un atentado contra la soberanía territorial de dicho Estado.

20. El Sr. FRANÇOIS dice que la Comisión pensaba con toda seguridad que el proyecto contendría algunas disposiciones acerca de la naturaleza de las funciones consulares, que es uno de los elementos más importantes de la cuestión que está estudiando. El Relator Especial, que al parecer intenta circunscribir el proyecto a los privilegios e inmunidades consulares, ha admitido que existen profundas divergencias acerca de la naturaleza de las funciones consulares que, como ha indicado, se fijan por acuerdo entre los Estados. Si esto es así, el texto que ha propuesto no sería suficiente, y un tratado tipo que no contuviese ninguna disposición acerca de las funciones consulares sería incompleto. Espera, en consecuencia, que a pesar de las dificultades de la labor, el Relator Especial intente por lo menos elaborar una disposición relativa a los poderes de los cónsules.

21. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con el Sr. François, ya que un tratado tipo debe poder reemplazar a todos los acuerdos existentes. Quizá pudiera resolverse la cuestión permitiendo que se formularan reservas a las cláusulas referentes a las

³ *Publication de la Société des Nations*, A.15.1928.V [C.P.D. I 117 (I)], pág. 14.

funciones consulares, de manera que, a este respecto, los actuales acuerdos sigan en vigor.

22. El Sr. KRYLOV cree que el valor del proyecto disminuiría mucho si no tratase de las funciones consulares, cuestión de importancia esencial. Estas funciones son de carácter muy diversos y hay que sistematizarlas.

23. Sir Gerald FITZMAURICE es de la misma opinión, pero indica que el Relator Especial tiene razón hasta cierto punto, pues muchas de las funciones consulares no responden a un acuerdo concreto entre dos Estados sino que resultan del hecho de que la legislación del país que representan confía a los consules determinadas funciones a cuyo desempeño no se oponen las leyes del país donde residen. De todos modos, comparte la opinión de que un tratado tipo debe contener cláusulas sobre las funciones consulares en general, en oposición a determinadas obligaciones particulares, pues gran parte del derecho de los privilegios e inmunidades se refiere a esas funciones.

24. El Sr. SANDSTRÖM dice que si el proyecto ha de tomar la forma de un tratado tipo, lo que no parece coincidir con la idea que tenía al principio el Relator Especial, habrá que mencionar las funciones consulares aunque no se las enumere íntegramente. En este caso sería más adecuado precisar que estas funciones están determinadas por la costumbre internacional más bien que por el derecho internacional.

25. El Sr. SCALLE dice que durante siglos los cónsules han ejercido una especie de jurisdicción independiente porque era necesario que las relaciones entre los nacionales de un mismo país en el extranjero fuesen reglamentadas. Este elemento esencial de las funciones consulares debería ocupar un lugar importante en un tratado tipo porque el derecho internacional no sólo tiene que reglamentar las relaciones entre Estados, sino también las relaciones entre personas. Es imprescindible que las funciones de los cónsules queden fijadas por el derecho internacional, ya que hay en esta materia muchas cuestiones que no están resueltas por los tratados vigentes.

26. Faris Bey EL-KHOURI dice que muchos Estados de creación reciente piden a la Comisión orientación detallada sobre las funciones y obligaciones consulares. De aquí su convicción de que el proyecto debe ser lo más completo posible, sin que contenga disposiciones demasiado restrictivas.

27. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, dice que en sus primeras observaciones quizá no haya quedado bien claro que su intención era destinar la primera parte de su informe a las relaciones consulares y la segunda a las inmunidades.

28. En cuanto a la observación del Sr. François, no hay duda de que puede insertarse un artículo en el que se enumeren las funciones consulares tal como las fijan los convenios, los acuerdos bilaterales y las leyes nacionales. Entre estas funciones figuran la protección general de los intereses comerciales, determinadas actividades relacionadas con cuestiones marítimas, la ayuda a la aviación, la concesión de visados y de pasaportes, el asesoramiento jurídico a los extranjeros, determinados servicios relacionados con los ingresos de los nacionales que residen en el país donde el cónsul ejerce sus funciones, las funciones de encargado del registro civil como, por ejemplo, la celebración de matrimonios civiles, el registro de los nacionales, las

funciones notariales, la ejecución de las sucesiones abiertas en el extranjero, la tutela, la solución de las cuestiones que se planteen en materia de nacionalidad, la legalización de documentos, y determinadas funciones arbitrales y de conciliación.

29. Lo importante es averiguar si los gobiernos acogerán favorablemente la codificación de las funciones consulares. Cuando llegue el momento, sus observaciones demostrarán si están dispuestos a aceptar que se inserte un artículo de este género en una convención general o si prefieren un sistema menos rígido. En cuanto a la forma, el orador sigue pensando que el objetivo definitivo debe ser la codificación por medio de una convención multilateral, si ello es prácticamente posible, pues es la única manera de sintetizar los principios que regulan la materia. Si una convención general no pudiera obtener el apoyo de todos, sería difícil añadir en un tratado tipo un artículo que codificase las funciones consulares, pues esto podría producir efectos restrictivos en los países en que dichas funciones, fijadas por la costumbre son más extensas. De todos modos, esta cuestión podría resolverse cuando la Comisión examine más detenidamente la cuestión.

6. RELACIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS PROYECTADOS Y LOS CONVENIOS CONSULARES ANTERIORES

30. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, refiriéndose a su sexta y última pregunta, cree que a pesar del escepticismo del Secretario de la Comisión acerca de la posibilidad de que los Estados acepten una convención general, la Comisión no debe perder todas las esperanzas ya desde el principio, porque una convención de esta naturaleza, si fuese prácticamente realizable sería la manera más rápida de conseguir una codificación general. Si, cuando llegue el momento, las observaciones de los gobiernos demuestran que esta esperanza es vana, los proyectos de artículos podrán servir de modelo. Personalmente, el orador estima que no hay ninguna razón *a priori* para que todos los Estados no acepten una convención general, puesto que todos han firmado ya numerosos convenios consulares y acuerdos bilaterales. Es evidente que el contenido del proyecto y el método de trabajo dependerán de si el proyecto de artículos ha de sustituir o no a todos los acuerdos vigentes. Si se quiere asegurar el éxito de la codificación en esta materia, es necesario estipular que todos estos acuerdos particulares seguirán en vigor y que la convención general sólo regulará las cuestiones no tratadas en los instrumentos ya vigentes. Claro está que los Estados podrían denunciar estos acuerdos si prefieren la convención general.

31. El Sr. SPIROPOULOS cree que la cuestión debe quedar pendiente por el momento.

32. No habiendo más observaciones, el Sr. ZOUREK, Relator Especial, da las gracias a los miembros de la Comisión por las opiniones que han expuesto; estima que ha de preparar un proyecto de artículos que pueda ser presentado en forma de convención general. Una vez que se conozcan las observaciones de los gobiernos, la Comisión podrá tomar una decisión definitiva sobre la forma que deberá darse a ese proyecto de artículos. Incluirá en el proyecto una cláusula referente a las funciones consulares, sobre la cual ha hecho ciertas reservas durante el debate; la Comisión resolverá más adelante si su definición es aceptable o no. En cuanto a las demás cuestiones, tendrá en cuenta las opiniones

de los miembros de la Comisión, sin que haya de seguir-las forzosamente.

El PRESIDENTE *declara cerrado el debate sobre las relaciones e inmunidades consulares.*

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/CN.4/L.68/Add.1)

33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de informe sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/CN.4/L.68 y Addendums).

34. El Sr. FRANÇOIS, Relator, presenta el proyecto y propone que como la parte del informe en que se reseñan los debates sobre los temas 3, 5 y 6 no está aún acabada, la Comisión comience por examinar el Capítulo II, que trata del derecho del mar. Como se ha resuelto presentar a la Asamblea General un informe completo que comprenda la totalidad de la labor realizada por la Comisión sobre este tema desde hace varios años, el orador ha tomado de los informes anteriores todos los pasajes que son necesarios para facilitar la comprensión del texto definitivo, lo que evitará que la Asamblea General tenga que remitirse a documentos anteriores. Cuando los textos aprobados anteriormente han sido modificados, el Relator indica los motivos de los cambios; cree que, sin estas indicaciones el texto definitivo perdería mucho menos. Ha seguido más de cerca que nunca la práctica de la Comisión que consiste en precisar si la decisión tomada sobre una cuestión importante ha sido o no unánime, indicando cuál ha sido la opinión de la minoría, con la esperanza de que esto permita reducir al mínimo las reservas que pueden formular los miembros de la Comisión.

35. Como la Comisión no ha podido aún examinar el texto de los artículos remitidos al Comité de redacción, podría invitar al Presidente del Comité a presentarlos y a explicar los cambios efectuados, después de lo cual el orador presentaría el texto de los comentarios.

36. El Sr. KRYLOV dice que el Relator ha llamado acertadamente la atención sobre el hecho de que la Comisión estaba siguiendo un procedimiento algo irregular. Tenía que haber aprobado primero los textos presentados por el Comité de redacción para pasar luego al examen del proyecto de informe en su totalidad, con los comentarios. De todos modos, se hace cargo de que la falta de tiempo no permite realizar el trabajo en dos etapas, por lo que se abstendrá de formular ninguna oposición.

37. El Sr. PAL estima que sería posible abreviar el examen del proyecto de informe si se conviniera en que su único objeto es permitir que la Comisión se cerciore de que el texto refleja exactamente la opinión de la mayoría y que, de este modo, votando a favor o en contra de un artículo o de un pasaje del informe, los miembros de la Comisión no manifestarán una opinión favorable o desfavorable en cuanto al fondo de dicho artículo o de dicho pasaje, sino que se limitarán a dar a conocer si, a su entender, corresponde exactamente a la opinión de la mayoría.

38. El PRESIDENTE señala que la Comisión ha aprobado ya la mayoría de los artículos. En cuanto al resto, en algunos casos se ha limitado a pedir al Comité de redacción que efectúe algunos cambios que, a juicio de la Comisión, eran necesarios. En muy

pocos casos se ha pedido al Comité de redacción que vuelva a redactar un artículo para que la Comisión vea la forma en que el texto recoge una idea expresada por uno o varios de sus miembros. Estos son los únicos artículos que deberán ser puestos a votación; de todos modos es evidente que cualquier miembro de la Comisión puede pedir que se ponga a votación un artículo o un pasaje del informe sobre el cual desee formular una reserva. Invita a la Comisión a examinar el informe párrafo por párrafo.

CAPÍTULO II (DERECHO DEL MAR): INTRODUCCIÓN (A/CN.4/L.68/Add.1)

39. Respondiendo a una observación del Sr. SANDSTRÖM acerca de la introducción, el PRESIDENTE y Sir Gerald FITZMAURICE proponen que después de los párrafos 1, 8 y 15, se inserten respectivamente los siguientes subtítulos: "Régimen de alta mar", "Régimen del mar territorial" y "Plan del presente informe"; el Sr. EDMONDS propone que el párrafo 17 se inserte después del párrafo 1 y antes del primer subtítulo.

Se acuerda que el Relator determine el orden que hay que dar a la introducción teniendo en cuenta las observaciones y las propuestas que se acaban de formular.

40. El PRESIDENTE propone que en el párrafo 7 se diga que al estudiar el régimen de la alta mar en su séptimo período de sesiones, la Comisión tuvo en cuenta el informe de la Conferencia Técnica Internacional sobre la Conservación de los Recursos Vivos del Mar ("Conferencia de Roma").

Así queda acordado.

41. En relación con los párrafos 19 y 20, Sir Gerald FITZMAURICE conviene en que cuando se trata del derecho del mar es probablemente difícil establecer una clara distinción entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, pero no cree que suceda lo mismo con los demás temas del programa de trabajo de la Comisión. Por lo tanto, estima que el párrafo 20 está redactado en términos demasiados generales.

42. El Sr. EDMONDS estima que la primera frase del párrafo 20 que dice: "La Comisión ha adquirido cada vez más la convicción de que en la práctica no es posible mantener una distinción clara entre estas dos actividades como la había previsto el estatuto"; es demasiado categórica. Las palabras "en la práctica no es posible mantener" deben ser sustituidas por "puede difícilmente ser mantenida".

43. El Sr. FRANÇOIS, Relator, acepta la enmienda, a la que podrían añadirse las palabras "especialmente en lo que se refiere al derecho del mar", para dar satisfacción a Sir Gerald Fitzmaurice.

44. El Sr. ZOUREK estima que como en sus informes anteriores la Comisión ha insistido en que las reglas o artículos que ha aprobado expresan el derecho vigente, debería también suavizarse la última frase del párrafo 20, donde se dice que la Comisión tuvo que renunciar a establecer una distinción sobre los artículos que entran dentro de la categoría de la codificación y los que entran dentro de la categoría del desarrollo progresivo del derecho internacional.

45. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con el Sr. Zourek. Puede afirmarse lo mismo de la última frase del párrafo 21, que dice: "en general, las reglas apro-

badas por la Comisión no surtirán el efecto previsto hasta que hayan sido confirmados por una convención"; esta frase va demasiado lejos.

46. El Sr. FRANÇOIS, Relator, recuerda que la idea de establecer una clara distinción entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional ha sido calurosamente defendida en la Comisión por Sir Hersch Lauterpacht, pero que la Comisión, en su conjunto, se ha manifestado cada vez menos partidaria de esta idea y ha acabado por abandonarla totalmente. El orador, en su calidad de Relator, ha tomado la decisión de no hablar en el presente informe de si un artículo determinado es *lex lata* o *lex ferenda*, ni siquiera cuando en los informes anteriores de la Comisión aparece una referencia en este sentido. De todos modos, juzga imprescindible explicar por qué la Comisión ha cambiado de práctica.

47. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo en que la Comisión no ha de indicar si cada uno de los artículos que ha aprobado es *lex lata* o *lex ferenda*. De todos modos, sería ir demasiado lejos declarar que hay que renunciar a distinguir entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Hay una diferencia entre una y otro, aunque no siempre pueda decirse con exactitud en qué estriba. La idea que el Relator desearía que quedara expresada ya tiene una expresión adecuada en la primera parte del párrafo 20, de manera que se podría suprimir sin inconveniente la última frase.

48. El Sr. FRANÇOIS, Relator, cree que de todos modos sería preferible conservar la primera parte de esta frase para explicar por qué la Comisión ha abandonado su práctica anterior.

49. Sir Gerald FITZMAURICE propone que, en este caso, la primera parte de dicha frase se modifique para que diga: "La Comisión intentó al principio especificar los artículos que pertenecen a una u otra categoría, pero tuvo que renunciar a ello".

50. El Sr. PAL se opone a que se suprima la segunda parte de la última frase del párrafo 20, que es imprescindible para precisar la primera parte.

Queda acordado que el Relator redacte de nuevo el párrafo 20 teniendo en cuenta las observaciones y las propuestas formuladas.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

375a. SESION

Martes 26 de junio de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (<i>continuación</i>)	
Capítulo II. Derecho del mar (<i>continuación</i>)	247
Introducción (A/CN.4/L.68/Add.1) (<i>continuación</i>)	247
Segunda Parte. La alta mar (A/CN.4/L.68/Add.3)	
Artículo 1. Definición de la alta mar	251
Artículo 2. Libertad de la alta mar	251

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (*continuación*)

CAPÍTULO II. DERECHO DEL MAR (*continuación*)

INTRODUCCIÓN (A/CN.4/L.68/Add.1) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión y refiriéndose a los párrafos 21¹ y siguientes, dice que no está muy convencido de que sea oportuno recomendar que se convoque una conferencia diplomática para concertar una convención sobre el derecho del mar. Es cierto que una recomendación de esta índole estaría en consonancia con el Estatuto de la Comisión, pero la experiencia ha demostrado que la mayoría de las convenciones sólo son ratificadas por un pequeño número de Estados y, muy a menudo, con reservas. Tratándose de una convención sobre el derecho del mar, las reservas anularían seguramente todos los efectos de la convención.

2. La Comisión no puede hacer caso omiso de la nueva fuente de derecho internacional que representan las resoluciones y declaraciones de la Asamblea General y de los otros grandes organismos internacionales. Aunque no tienen fuerza de obligar, esas resoluciones poseen moralmente un gran valor y no hay que olvidar que incluso las convenciones sólo obligan a los Estados que las han ratificado. A su parecer, la Comisión ha de limitarse a recomendar que si la Asamblea General estima que no puede adoptar las medidas necesarias para asegurar la entrada en vigor de las disposiciones que la Comisión le propone, convoque una conferencia diplomática con este fin; de esta forma, la Asamblea podrá indicar a la Conferencia las medidas que estime más apropiadas para lograr su objetivo.

3. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que, en virtud de los artículos 22 y 23 de su Estatuto, la Comisión está obligada a recomendar a la Asamblea General una de las cuatro soluciones propuestas. En cuanto a lo que ha dicho el Presidente, la Comisión puede estar segura de que la Asamblea General no aprobará ni adoptará jamás las reglas que la Comisión le propone. La Asamblea General se ha negado inclusive a adoptar los principios de Nuremberg, que repetían casi literalmente las partes correspondientes de la Carta de las Naciones Unidas. Cada Estado se opondría a uno u otro de los artículos relativos al derecho del mar y no habría la menor posibilidad de que el texto fuese aceptado en su conjunto.

¹ El párrafo 21 dice lo siguiente:

"21. En estas circunstancias, el camino que se impone para la realización práctica de esas disposiciones consiste en concertar una convención que les dé efectividad. Ello no quiere decir que si no se concertara esa convención, hubiera que considerar que los esfuerzos de la Comisión han sido vanos. El solo hecho de que la Comisión haya formulado ciertas reglas puede contribuir —prescindiendo de que se consagren en una convención— a que se acepten como normas de derecho positivo. De todos modos, en general, las reglas aprobadas por la Comisión no surtirán el efecto previsto hasta que hayan sido confirmadas por una convención."